Ley Nº 5741, que modifica el acápite b) del Art. 2 de la Ley de Impuesto sobre Madera, Nº 3005, del 15 de Julio de 1951, modificado por las leyes Nº 3066/51 y Nº 4288/55, y dicta otras disposiciones.
(G. O. Nº 8633, del 5 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5741

Art. 1.—Se modifica el acápite b) del Art. 2 de la Ley de Impuesto sobre Madera Nº 3005, del 15 de julio de 1951, modificado últimamente por las Leyes Nº 3066 de fecha 11 de septiembre de 1951 y Nº 4288 de fecha 25 de septiembre de 1955, para que rija del siguiente modo:

"b) De bera, guayacán y capá cuando el precio fob exceda de RD$50.00 toneladas métrica, RD$5.00 los 1000 kilos brutos".

Art. 2.—Queda derogado el inciso (i) del Art. 2 de la Ley Nº 5412 sobre Impuesto Interno de Consumo, de fecha 8 de octubre de 1960, que grava la exportación de guayacán.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Juan Bautista Rojas,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Distrito Na-

cional; Capital de la República Dominicana, a los veintinu. días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5742, que establece nuevas tarifas para la transmisión de mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado.
(G. O. Nº 8633, del 5 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5742

Art. 1 - La transmisión de los mensajes por las estaciones

cional; Capital de la República Dominicana, a los veintinu. días del mes de diciembre del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

Carlos Rafael Goico Morales,
Presidente.

Arturo Damirón Ricart,
Secretario.

S. Colombino Henríquez García,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de diciembre del mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia y 99º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5742, que establece nuevas tarifas para la transmisión de mensajes por las Estaciones de Telecomunicaciones del Estado.
(G. O. Nº 8633, del 5 de Enero de 1962)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5742

Art. 1 - La transmisión de los mensajes por las estaciones